



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS CLÁUSULAS
ABUSIVAS EN CONTRATOS DE SEGUROS: UN
ESTUDIO DEL MARCO REGULATORIO
ECUATORIANO**

Autor:

Espinoza Moscoso José Andrés

Director:

Dr. Coello Muñoz Esteban Francisco

**Cuenca – Ecuador
2025**

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico, ante todo, a mis padres, cuyo amor incondicional y sacrificio silencioso han sido la luz que me ha guiado en este viaje llamado vida. También a mis abuelos, paternos y maternos, pilares firmes que sostuvieron mi existencia con su ejemplo y cariño.

Con especial ternura y profundo orgullo, dedico estas páginas a mi querida abuelita Eulalia Flores.

Aunque tu presencia física ya no nos acompaña, cada palabra y cada esfuerzo aquí plasmado llevan la huella de tu resiliencia y de la inteligencia que me heredaste. En este trabajo se refleja lo que fuiste para mí, fuerza, sabiduría y amor eterno.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a los docentes que forjaron en mí las aptitudes necesarias para llegar hasta este momento y para convertirme en abogado. Al Dr. Esteban Coello, por compartir su experiencia y conocimientos que enriquecieron la elaboración de esta tesis. Y a mis compañeros de universidad, quienes con sus consejos y apoyo contribuyeron a disipar las dudas y a dar claridad en cada etapa de este trabajo.

RESUMEN:

Esta investigación analiza las cláusulas abusivas en contratos de seguros dentro del marco regulatorio ecuatoriano, identificando las deficiencias normativas existentes y su impacto en los derechos de los asegurados. El estudio examina cómo la naturaleza de adhesión de estos contratos genera asimetrías estructurales que favorecen a las aseguradoras en detrimento del consumidor. Mediante análisis doctrinal, jurisprudencial y derecho comparado, se identifican las características principales de estas cláusulas: desequilibrio contractual significativo, ausencia de negociación individual, vulneración de buena fe objetiva, ambigüedad del lenguaje técnico y desnaturalización del objeto contractual. La investigación evidencia la carencia de procedimientos judiciales especializados en Ecuador y la fragmentación normativa que limita la protección efectiva del asegurado, contrastando con sistemas más desarrollados como el español que incorporan control judicial de oficio y criterios de transparencia material.

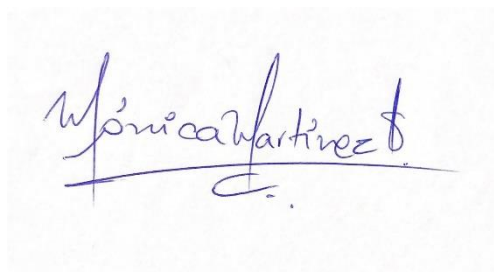
Palabras clave: cláusulas abusivas, contratos de seguros, protección del consumidor, asimetría contractual, derecho ecuatoriano.

ABSTRACT:

This research analyzes unfair terms in insurance contracts within the Ecuadorian regulatory framework, identifying existing normative deficiencies and their impact on policyholders' rights. The study examines how the adhesion nature of these contracts generates structural asymmetries that favor insurers to the detriment of consumers. Through doctrinal, jurisprudential and comparative law analysis, the main characteristics of these clauses are identified: significant contractual imbalance, absence of individual negotiation, violation of objective good faith, ambiguity of technical language, and distortion of the contractual object. The research demonstrates the lack of specialized judicial procedures in Ecuador and the normative fragmentation that limits effective protection of the insured, contrasting with more developed systems such as the Spanish system that incorporate ex officio judicial control and material transparency criteria.

Keywords: unfair terms, insurance contracts, consumer protection, contractual asymmetry, Ecuadorian law.

Approved by

A handwritten signature in blue ink, reading 'Mónica Martínez Sojos', with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN:	IV
ABSTRACT:	IV
ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	4
1. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS	4
1.1 Definición de cláusulas abusivas en contratos de seguros	4
1.2 Tratamiento de las cláusulas abusivas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	6
1.3 Tipos de cláusulas abusivas más frecuentes en Ecuador	9
1.4 Características y efectos de las cláusulas abusivas	12
1.4.1 Desequilibrio contractual significativo	14
1.4.2 Ausencia de negociación individual	14
1.4.3 Vulneración de la buena fe objetiva	15
1.4.4 Ambigüedad y lenguaje técnico	16
1.4.5 Nulidad de pleno derecho	17
1.4.6 Desnaturalización del objeto del contrato	18
1.5 Impacto sobre los derechos de los asegurados	19
CAPÍTULO 2	21
2. MARCO REGULATORIO Y JURISPRUDENCIAL EN ECUADOR	21
2.1 Análisis del marco legal ecuatoriano sobre cláusulas abusivas	21
2.2 Jurisprudencia relevante en materia de seguros	25
2.2.1 Caso 1: Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 38-18-IN/23.	25
2.2.2 Caso 2: Fundación Amazonía Verde vs. La Unión Cia. Nacional de Seguros S.A.	28
2.2.3 Caso 3: CREDISUR S.A. vs. Sweaden Compañía de Seguros S.A.	29
2.3 Criterios judiciales para identificar cláusulas abusivas	31
2.3.1 Cláusulas que generan desequilibrio contractual significativo	32
2.3.2 Cláusulas con redacción ambigua o contradictoria.	32
2.3.3 Cláusulas no negociadas individualmente	33
2.3.4 Cláusulas que sorprenden al consumidor o contradicen su expectativa razonable	33
2.3.5 Cláusulas contrarias a la buena fe objetiva	34

2.4	Referencia de caso internacional: Gruenberg v. Aetna Insurance Co.	34
CAPÍTULO 3.....		36
3. ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL SISTEMA ESPAÑOL.....		36
3.1	Marco legal español sobre cláusulas abusivas en seguros.	36
3.2	Comparación de criterios de identificación de cláusulas abusivas en las legislaciones de Ecuador y España.	37
3.2.1	Desequilibrio contractual significativo.	37
3.2.2	Cláusulas ambiguas.....	38
3.2.3	Cláusulas no negociadas.	38
3.2.4	Cláusulas sorprendivas.....	38
3.2.5	Buena fe objetiva.	39
3.3	Jurisprudencia española relevante en contratos de seguros.....	39
3.3.1	Caso Mohamed Aziz (C-415/11).....	40
3.3.2	Caso STS 570/2019 Salvador vs. Segurcaixa Adeslas.....	40
3.3.3	STS 160/2021 Promociones Trazamoura S.L.U. vs. Catalana Occidente S.A.	
	42	
BIBLIOGRAFÍA.....		44

INTRODUCCIÓN.

El sector asegurador ecuatoriano ha experimentado un crecimiento sostenido en las últimas décadas, consolidándose como un pilar fundamental del sistema financiero nacional y un mecanismo esencial de protección patrimonial para personas naturales y jurídicas. Sin embargo, este desarrollo ha traído consigo una serie de desafíos jurídicos que requieren atención especializada, particularmente en lo que respecta a la equidad contractual y la protección de los derechos de los consumidores en el ámbito de los seguros.

La naturaleza misma del contrato de seguro, caracterizado por ser un contrato de adhesión donde las condiciones generales son predeterminadas unilateralmente por las compañías aseguradoras, genera una asimetría estructural que puede derivar en prácticas contractuales lesivas para el asegurado. Esta realidad contractual, sumada a la complejidad técnica inherente a los productos de seguros y la utilización de terminología especializada, crea un escenario propicio para la inclusión de cláusulas que pueden resultar abusivas y contrarias a los principios de equidad y buena fe contractual.

El presente estudio surge de la necesidad imperiosa de analizar críticamente el fenómeno de las cláusulas abusivas en los contratos de seguros dentro del marco regulatorio ecuatoriano, considerando las particularidades de nuestro ordenamiento jurídico y las deficiencias normativas existentes en esta materia. La ausencia de una definición legal específica de cláusulas abusivas en la legislación ecuatoriana, a diferencia de otros sistemas jurídicos de la región, genera incertidumbre jurídica y dificulta la identificación y combate efectivo de estas prácticas contractuales lesivas.

La relevancia de esta investigación radica en que las cláusulas abusivas no constituyen un mero problema académico, sino una realidad que afecta cotidianamente a miles de asegurados ecuatorianos, quienes pueden ver vulnerados sus derechos fundamentales como consumidores sin contar con mecanismos claros y efectivos de protección. La inclusión de estas cláusulas en los contratos de seguros puede traducirse en la denegación injustificada de indemnizaciones, la imposición de cargas desproporcionadas al asegurado, o la limitación ilegítima de coberturas previamente contratadas.

Desde una perspectiva constitucional, el análisis de las cláusulas abusivas adquiere particular trascendencia al considerar que su existencia puede vulnerar derechos

fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, tales como el derecho de los consumidores a disponer de bienes y servicios de óptima calidad (artículo 52), el derecho al acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva (artículo 75), y el principio de igualdad y no discriminación (artículo 11). Esta dimensión constitucional del problema trasciende el ámbito puramente contractual y se proyecta hacia consideraciones de orden público y protección de derechos fundamentales.

El marco teórico de esta investigación se fundamenta en el análisis sistemático de las normas constitucionales, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Código Civil, y la legislación específica del sector asegurador, complementado con un estudio comparativo de ordenamientos jurídicos que han desarrollado marcos normativos más específicos para el tratamiento de las cláusulas abusivas. Este enfoque metodológico permitirá identificar las fortalezas y debilidades del sistema jurídico ecuatoriano, así como proponer alternativas de mejora normativa.

La problemática central que aborda este estudio puede formularse en los siguientes términos: ¿En qué medida el marco regulatorio ecuatoriano actual proporciona protección efectiva contra las cláusulas abusivas en los contratos de seguros, y cuáles son las reformas normativas necesarias para garantizar un equilibrio contractual justo entre aseguradoras y asegurados?

Para responder a esta interrogante, la investigación se estructura en un análisis sistemático que comprende: la identificación y clasificación de las cláusulas abusivas más frecuentes en el sector asegurador ecuatoriano; el examen crítico del marco regulatorio vigente y sus limitaciones; el estudio de las características y efectos jurídicos de estas cláusulas; el análisis del impacto sobre los derechos de los asegurados; y la evaluación de los mecanismos de control y sanción disponibles en nuestro ordenamiento jurídico.

La metodología empleada combina el análisis doctrinal, el estudio de derecho comparado, y la revisión de la jurisprudencia disponible, tanto nacional como extranjera, con el objetivo de construir un marco teórico sólido que permita comprender integralmente el fenómeno de las cláusulas abusivas en el sector asegurador. Esta aproximación metodológica permitirá no solo diagnosticar la situación actual, sino también proponer soluciones concretas y viables para mejorar la protección del consumidor en este sector estratégico de la economía.

Los objetivos que guían esta investigación se orientan hacia la construcción de un análisis crítico que contribuya al fortalecimiento del marco jurídico de protección al consumidor en el ámbito asegurador, proporcionando herramientas conceptuales y propuestas normativas que puedan ser utilizadas tanto por los operadores jurídicos como por los órganos de control sectorial para mejorar la equidad contractual en este importante sector económico.

La justificación de este estudio se sustenta en la necesidad de generar conocimiento especializado que contribuya a la modernización y fortalecimiento del marco jurídico ecuatoriano en materia de protección al consumidor, particularmente en un sector tan sensible como el de los seguros, donde la asimetría informativa y contractual puede generar situaciones de especial vulnerabilidad para los asegurados.

Razón por la que, este trabajo pretende ser una contribución académica al desarrollo de la doctrina jurídica nacional en materia de derecho del consumidor y derecho de seguros, proporcionando un análisis riguroso y propuestas concretas que puedan servir de base para futuras reformas legislativas orientadas a garantizar relaciones contractuales más equitativas y justas en el sector asegurador ecuatoriano.

CAPÍTULO 1

1. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS

1.1 Definición de cláusulas abusivas en contratos de seguros

Para poder entender a las cláusulas abusivas primero debemos tener claro que dentro del contrato de seguros podemos encontrar ciertas cláusulas que resultan lesivas a la parte más débil en este acuerdo de voluntades, siendo esta parte, el asegurado. El contrato de seguros se caracteriza por ser un contrato de adhesión, donde las condiciones generales son predeterminadas unilateralmente por la compañía aseguradora. Esta característica fundamental implica que el asegurado no tiene capacidad real de negociar los términos contractuales, sino que debe aceptar las condiciones tal como están establecidas en la póliza.

Dicho contrato se lo reconoce como uno de naturaleza de adhesión, ya que, sus condiciones son impuestas unilateralmente por parte de la aseguradora, puede prestarse a modificar el equilibrio existente entre las partes, alterando los derechos y obligaciones existentes entre las mismas. Por lo tanto, nos referimos a una falta de equilibrio y posición dominante que mantiene la empresa, la cual genera un daño al consumidor, quien carece de poder necesario para proteger sus derechos (Mongé, 2018).

Esta posición dominante por la parte aseguradora surge naturalmente no sólo por el ámbito económico sino también por el profesional, puesto que, los contratantes carecen del completo entendimiento del servicio que adquieren. La disparidad de conocimientos entre aseguradora y asegurado no siempre constituye abuso per se, ya que esta asimetría informativa es inherente a la naturaleza compleja de los productos de seguros. Ahora bien, no debemos limitar a que esta carencia de comprensión por parte del contratante siempre es producto del abuso de la posición del oferente, en este caso la aseguradora, sino, es importante reconocer que esta asimetría informativa puede derivarse también de: la complejidad técnica inherente a los contratos de seguros, la terminología especializada utilizada en las pólizas y la naturaleza misma del riesgo que se pretende cubrir.

Según Correa (2015) debe entenderse a dicha posición dominante como aquel rasgo o atributo que permite a quien se la atribuye, definir de manera unilateral las condiciones del contrato, dejando de lado la voluntad de la otra parte y forzando a esta última el

consentir la celebración del contrato bajo las cláusulas impuestas por aquella que se encuentra en situación de superioridad. Esta definición pone de manifiesto cómo la superioridad económica y técnica de las aseguradoras puede traducirse en un poder contractual desproporcionado que limita la autonomía de la voluntad del asegurado.

Para explicar aquello podemos remitirnos a un caso hipotético, en donde el consumidor acude a una aseguradora, o lo que sucede de manera más habitual a un corredor de seguros. Luego de transmitir sus necesidades al corredor, éste le recomienda un producto "X", pero el contratante está más interesado en el producto "Y". Ante esta situación, el corredor le explica detalladamente que el producto "Y" contiene una cláusula que contraria sus intereses específicos. No obstante, el interesado, pese a la advertencia recibida, decide voluntariamente adquirir el producto "Y". En este escenario, ya no estaríamos hablando de un abuso como tal por parte de la aseguradora o del corredor, puesto que en todo momento existió una comunicación transparente y el contratante actuó con plena consciencia sobre los riesgos existentes al tomar dicha decisión, asumiendo las consecuencias de su elección informada.

Dicho ejemplo hace alusión al principio de la voluntad, amparado por nuestro ordenamiento jurídico, haciendo referencia específicamente al Art. 1476 de nuestro Código Civil (2015), el mismo que establece que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración. Por lo tanto, la norma jurídica establece que el mero acto de hacer uso de un objeto o a su vez beneficiarse de un servicio, hablando desde el punto de vista de un contrato de adhesión, constituye en sí mismo, una forma de declaración o manifestación de la voluntad (Torres, 2012). Este principio resulta fundamental para distinguir entre situaciones de abuso contractual y aquellas donde existe un consentimiento genuinamente informado.

Partiendo de lo hasta ahora expuesto, podríamos definir a las cláusulas abusivas como aquellas disposiciones yacentes en un contrato de seguros, que basadas en la situación dominante de la aseguradora, ocasionan un agravio al asegurado. Estas cláusulas generalmente se caracterizan por generar un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, limitando injustificadamente los derechos del asegurado, eximiendo o limitando la responsabilidad de la aseguradora ante el incumplimiento de sus obligaciones, así como estableciendo condiciones que dificultan o imposibilitan el ejercicio efectivo de los derechos del contratante más débil.

La identificación de estas cláusulas requiere un análisis cuidadoso del equilibrio contractual, considerando no solo el contenido literal de las disposiciones, sino también su impacto práctico en la posición jurídica del asegurado. Como las define Correa (2015), siendo éstas la manifestación del abuso de una posición dominante de la que se goce en una relación contractual. Esta definición doctrinaria refuerza el carácter lesivo de dichas cláusulas y su íntima relación con el desequilibrio de poder existente en la relación contractual entre aseguradora y asegurado, evidenciando la necesidad de mecanismos de protección que restauren el equilibrio contractual y garanticen una contratación justa y equitativa.

1.2 Tratamiento de las cláusulas abusivas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Una vez entendido el concepto de cláusula abusiva dentro de un contrato de seguros, es menester aclarar la normativa vigente encargada de regular dicha figura. El ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta una particularidad en el tratamiento de las cláusulas abusivas, ya que no cuenta con una definición explícita ni con un régimen específico que las regule de manera directa. Esta ausencia normativa contrasta con otros sistemas jurídicos de la región que han desarrollado marcos más específicos para abordar este fenómeno contractual.

Si bien el término no se encuentra precisamente identificado dentro de los distintos cuerpos normativos, podemos inferir su existencia a partir de principios constitucionales y de disposiciones de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (2000), haciendo énfasis en el artículo 43, cuya estructura y alcance se analizarán posteriormente en este estudio. Esta inferencia normativa obliga a los operadores jurídicos a realizar una interpretación sistemática e integradora de las diversas disposiciones existentes para construir un marco de protección efectivo contra las cláusulas abusivas.

El fundamento constitucional de la protección contra las cláusulas abusivas encuentra su sustento en los principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. Dentro de la Constitución de la República de Ecuador (2008) existen herramientas que amparan a los consumidores, al ser la parte más débil del contrato, el Estado se encarga de garantizar mecanismos de defensa para los ciudadanos y sus respectivas sanciones a quienes vulneren estos derechos y a su vez la manera de reparar los daños ocasionados por la precaria prestación de bienes y servicios. Esta perspectiva

constitucional establece una obligación estatal de intervención cuando existe desequilibrio en las relaciones contractuales, especialmente aquellas caracterizadas por la asimetría de poder entre las partes.

Dentro de dichas herramientas podemos identificar los fundamentos de las cláusulas abusivas, empezando por el artículo 52, el cual reconoce el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, a elegirlos con libertad y, a recibir información adecuada y veraz. Este precepto constitucional establece no solo el derecho a la calidad, sino también el derecho a la información transparente, elemento fundamental para prevenir la imposición de cláusulas abusivas que se aprovechan de la ignorancia o desinformación del consumidor.

Por su parte, el artículo 75 consagra el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, garantizando que toda persona tenga la posibilidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos cuando estos sean vulnerados por cláusulas contractuales abusivas. Este derecho resulta especialmente relevante considerando que muchas veces las cláusulas abusivas incluyen disposiciones que limitan o dificultan el acceso a la justicia del consumidor.

Por último, el artículo 11 numeral 2 establece el principio de igualdad y no discriminación, el cual es aplicado a las relaciones jurídicas privadas. Este principio constitucional cobra particular relevancia en el contexto de los contratos de adhesión, donde la desigualdad de las partes puede traducirse en cláusulas que discriminan injustificadamente al consumidor, limitando sus derechos o imponiendo cargas desproporcionadas.

Aquellos principios sientan las bases del marco jurídico que, sin mencionar de forma expresa a las cláusulas abusivas, proporcionan una dirección de interpretación y control a las disposiciones contractuales que atenten contra la equidad, buena fe y protección del consumidor. La ausencia de una regulación específica no implica desprotección, sino que requiere una aplicación creativa y sistemática de los principios constitucionales para garantizar la efectiva tutela de los derechos del consumidor.

En el ámbito infraconstitucional, la protección del consumidor encuentra su principal desarrollo normativo en la legislación especializada. Por su parte, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (2000) constituye como el principal cuerpo normativo que preserva los derechos de los consumidores, tiene como objetivo garantizar

la equidad de las relaciones comerciales. Esta ley, aunque no define expresamente las cláusulas abusivas, establece principios y mecanismos que permiten su identificación y control a través de conceptos como la buena fe contractual, la equidad en las prestaciones y la protección contra prácticas comerciales desleales.

Esta ley establece derechos fundamentales, principios y mecanismos que permiten igualar la relación contractual entre proveedores, en este caso las aseguradoras, y consumidores, siendo éstos últimos la parte más vulnerable entre dicha relación. La filosofía de esta normativa se orienta hacia la corrección de los desequilibrios contractuales mediante la imposición de deberes de información, transparencia y equidad a los proveedores, así como el establecimiento de mecanismos sancionatorios para quienes incumplan estas obligaciones.

El análisis comparativo con otros ordenamientos jurídicos de la región evidencia las deficiencias del sistema ecuatoriano en esta materia. Si nos remitimos al ordenamiento jurídico colombiano podemos encontrar definidas a las cláusulas abusivas en el artículo 42 del Estatuto del Consumidor (2011) como aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Esta definición legal proporciona un marco conceptual claro que facilita tanto la identificación como la aplicación de las normas de protección por parte de los operadores jurídicos.

A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, la ley colombiana ya posee una definición clara con respecto a dichas cláusulas y adicionalmente en su artículo 43 dicta catorce situaciones que facilitan la identificación de las mismas dentro de dichos contratos, lo cual representa un avance significativo en comparación con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta enumeración específica de supuestos de cláusulas abusivas proporciona mayor seguridad jurídica tanto para consumidores como para proveedores, estableciendo parámetros claros sobre qué prácticas contractuales están prohibidas.

La experiencia colombiana demuestra la conveniencia de contar con una regulación específica y detallada sobre cláusulas abusivas, que no solo defina el concepto, sino que también establezca criterios objetivos para su identificación. Esta regulación específica reduce la discrecionalidad interpretativa y proporciona herramientas más efectivas para la protección del consumidor, aspectos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano podría considerar en futuras reformas legislativas para fortalecer el sistema de protección al consumidor en el ámbito de los contratos de seguros.

1.3 Tipos de cláusulas abusivas más frecuentes en Ecuador

El análisis de los tipos de cláusulas abusivas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano requiere partir de la premisa fundamental de que la legislación nacional no establece una tipología específica ni exhaustiva de estas figuras contractuales. Si bien la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (2000) se apega al concepto doctrinario de lo que se considera como cláusula abusiva en su artículo 43, la misma no realiza una distinción expresa entre los tipos de cláusulas existentes. Esta ausencia de categorización específica genera dificultades prácticas tanto para los operadores jurídicos como para los consumidores al momento de identificar y combatir estas prácticas contractuales lesivas.

El artículo 43 de la LODC establece nueve prohibiciones que constituyen el marco normativo principal para la identificación de cláusulas abusivas en Ecuador. De las nueve prohibiciones que prevee dicho artículo, la que más se encuentra en armonía con el objeto de la presente tesis es el numeral nueve y se refiere a cualesquiera otras cláusulas o estipulaciones que puedan causar indefensión al consumidor o sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres. Esta disposición reviste particular importancia debido a su carácter residual y su redacción abierta, que permite abarcar situaciones no contempladas expresamente en los numerales anteriores.

Es por eso que, dentro de esta investigación, la novena prohibición del artículo 43 adquiere especial relevancia, puesto que como se verá más adelante, esta redacción abierta no solo permite al funcionario jurisdiccional interpretar qué se entiende por orden público o buenas costumbres, sino también incluir dentro del alcance de la ley aquellas estipulaciones que, sin encajar con los ocho supuestos que le preceden, generen un desequilibrio jurídico injustificado a los consumidores. Esta flexibilidad interpretativa, si bien proporciona mayor amplitud de protección, también genera incertidumbre jurídica debido a la subjetividad inherente en la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados como "orden público" y "buenas costumbres".

La realidad normativa ecuatoriana evidencia una clara deficiencia en la regulación específica de las cláusulas abusivas. Empero, en la legislación ecuatoriana el concepto de cláusula abusiva está lejos de ser claro, Falconi (2022) menciona que, si bien existen estudios de maestrías y distintas investigaciones sobre el tema, en la legislación vigente no existe una definición clara de cuáles son las cláusulas abusivas y las vías por las cuales se logre impedir la afeción en los derechos de los consumidores. Esta situación contrasta

significativamente con otros ordenamientos jurídicos que han desarrollado marcos normativos más específicos y detallados para abordar esta problemática.

Un ejemplo de regulación sectorial específica se encuentra en el ámbito de la salud prepagada. Dentro de la Ley que Regula Compañías De Salud Prepagada Y de Asistencia Médica (2016), el artículo 17 numeral 4 otorga a la autoridad competente la facultad de identificar cláusulas abusivas dentro de los contratos. Aquí la autoridad competente es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en donde su actuar se limita a la identificación y eliminación de dichas cláusulas. Esta regulación específica demuestra que el legislador ecuatoriano reconoce la necesidad de contar con mecanismos especializados para el control de cláusulas abusivas en sectores particulares.

Sin embargo, esta regulación sectorial evidencia también las limitaciones del marco normativo general. El problema yace en la inexistencia de una norma similar en la LODC para contratos de seguros que no estén vinculados a la salud prepagada. Por lo tanto, el juez si tiene facultades para declarar una cláusula abusiva, pero siempre dentro de los márgenes del artículo 43 de la LODC, sin facultades legislativas para crear nuevas categorías. Esta limitación judicial restringe la capacidad de adaptación del sistema jurídico a nuevas formas de abuso contractual que puedan surgir en la práctica comercial.

Resulta claro que nuestro marco legal reconoce la existencia de cláusulas abusivas, lo que refleja la intención del legislador de proteger a los consumidores de posibles eventos que resulten en posiciones de desventaja, sin embargo, la misma ley no contiene una definición concreta que facilite la determinación de las mismas. Esta ambigüedad normativa genera inseguridad jurídica y dificulta la aplicación uniforme de los criterios de protección al consumidor por parte de los diferentes operadores del sistema de justicia.

La doctrina jurídica ecuatoriana ha intentado suplir esta deficiencia normativa mediante la construcción de categorías doctrinales que permitan una mejor comprensión y aplicación de las normas existentes. Partiendo de lo antes mencionado, la doctrina y la legislación nos permiten clasificar a las restricciones del artículo 43 en dos tipos: cláusulas prohibidas y cláusulas abusivas. Falconi (2022) incluso añade una tercera categoría: prácticas abusivas. Esta clasificación tripartita proporciona un marco conceptual más ordenado para el análisis de las diferentes manifestaciones del abuso contractual en las relaciones de consumo.

Entre los tres tipos, las más comunes y las que el presente estudio pretende catalogar, son las cláusulas abusivas. Esta prevalencia se explica por la naturaleza misma de estas cláusulas, que aprovechan la posición dominante del proveedor para imponer condiciones desventajosas que, sin ser manifiestamente ilegales, generan desequilibrios contractuales significativos. Dichas cláusulas tienen ciertas particularidades como ya se mencionó anteriormente, la normativa dicta que deben causar indefensión al consumidor o contrariar a las buenas costumbres y el orden público.

La aplicación práctica del numeral nueve del artículo 43 presenta desafíos interpretativos considerables. Sin embargo, para poder determinar si es que un contrato está vulnerando los derechos de los consumidores bajo la aplicación de dicha prohibición es necesario realizar una interpretación detallada de dichos conceptos. Es por ello que el ejercicio de aplicación del numeral nueve del artículo 43 de la LODC requiere un análisis de fondo, siendo necesaria una valorización contextual y jurídica, elevando la complejidad de interpretación de la norma. Esta complejidad interpretativa puede generar disparidad en las decisiones judiciales y administrativas, afectando la predictibilidad del sistema jurídico.

En contraste con las cláusulas abusivas, las cláusulas prohibidas presentan un régimen jurídico más claro y objetivo. Por su parte las cláusulas prohibidas, es decir, numerales 1 al 8 del artículo 43 de la LODC, prevén situaciones concretas, que a diferencia del numeral 9 son objetivamente contrarias a la ley y no necesitan una valoración subjetiva en función de cada caso. Esta objetividad en la determinación de la ilegalidad proporciona mayor seguridad jurídica y facilita la labor de control tanto judicial como administrativo.

La aplicación de esta clasificación en el sector asegurador adquiere particular relevancia debido a las características específicas de los contratos de seguros. Es en este punto en donde la clasificación expuesta cobra importancia dentro del ámbito contractual en el sector asegurador, ya que existen estipulaciones impuestas por las compañías de seguros como por ejemplo la aplicación de terminología de difícil comprensión, las cuales pueden ajustarse dentro de las categorías señaladas dependiendo de los agravios que ocasionen al asegurado. La complejidad técnica inherente a los productos de seguros hace que estas clasificaciones sean herramientas esenciales para determinar cuándo una cláusula aprovecha la asimetría informativa para generar ventajas desproporcionadas a favor de la aseguradora.

1.4 Características y efectos de las cláusulas abusivas

El análisis de las características y efectos de las cláusulas abusivas constituye un elemento fundamental para comprender su impacto en las relaciones contractuales y desarrollar mecanismos efectivos de protección al consumidor. Las cláusulas abusivas, siendo éstas aquellas estipulaciones contractuales cuya existencia en los contratos de adhesión ocasionan una desproporción significativa entre los derechos y obligaciones en perjuicio del consumidor, poseen determinados elementos que facilitan su reconocimiento y permiten diferenciarlas de otras figuras contractuales.

La identificación de las características específicas de las cláusulas abusivas es esencial para distinguirlas de las cláusulas meramente desfavorables o de aquellas que, sin ser ideales para el consumidor, responden a consideraciones legítimas de riesgo o equilibrio contractual. Como señala la doctrina especializada, "en los contratos de adhesión su contenido es impuesto por el predisponente al adherente sin ninguna posibilidad de ser discutido ni modificado, incrementándose así el riesgo de alteración del equilibrio jurídico del mismo, mediante la inclusión de cláusulas abusivas en su contenido" (Posada Torres, 2015). Estas características distintivas incluyen elementos tanto formales como sustanciales que, en conjunto, configuran el perfil típico de una cláusula abusiva.

Entre las características formales más relevantes se encuentra la imposición unilateral por parte del proveedor, aprovechando su posición dominante en la relación contractual. Esta imposición se manifiesta típicamente en contratos de adhesión donde el consumidor no tiene capacidad real de negociación. Adicionalmente, estas cláusulas suelen presentarse de manera poco clara o ambigua, utilizando terminología técnica compleja que dificulta su comprensión por parte del consumidor promedio.

Desde el punto de vista sustancial, las cláusulas abusivas se caracterizan por generar un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes. Este desequilibrio no se limita a una mera desproporción, sino que debe alcanzar un nivel tal que comprometa la equidad fundamental del contrato. Según la doctrina comparada, una cláusula abusiva implica una violación del principio de buena fe, ya que involucra un desequilibrio injusto significativo con respecto a las obligaciones y beneficios a los que están obligadas las partes. Las cláusulas abusivas típicamente limitan o excluyen responsabilidades del proveedor, imponen cargas excesivas al consumidor, o establecen

condiciones que hacen prácticamente imposible el ejercicio de los derechos del consumidor.

Dicha inclusión en el convenio no solo altera la equidad del mismo, sino que también produce efectos jurídicos relevantes, características que serán analizados a continuación. Los efectos jurídicos de las cláusulas abusivas trascienden el ámbito puramente contractual y se extienden a consideraciones de orden público y protección constitucional de los derechos del consumidor.

El principal efecto jurídico de las cláusulas abusivas es su nulidad o ineficacia, lo que implica que estas disposiciones no pueden ser invocadas ni ejecutadas contra el consumidor. Como establece la jurisprudencia especializada, "las cláusulas abusivas han sido entendidas como aquellas previsiones particulares que rompen el equilibrio justo de las relaciones privadas, cuyo efecto es, en principio, la ineficacia de pleno Derecho" (Arango Grajales, 2016). Esta nulidad opera generalmente de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa, aunque en la práctica su efectividad depende del conocimiento del consumidor sobre sus derechos y su capacidad de hacerlos valer.

La doctrina jurisprudencial ha establecido claramente que se trata de una nulidad de pleno derecho, que impide que el consumidor pueda quedar vinculado por la cláusula abusiva. Esta característica de la nulidad de pleno derecho significa que la cláusula es ineficaz desde el momento mismo de su inclusión en el contrato, sin requerir una declaración judicial posterior para producir efectos.

La declaración de nulidad de una cláusula abusiva no afecta necesariamente la validez del contrato en su conjunto, aplicándose el principio de conservación contractual. Esto significa que el contrato continúa vigente sin la cláusula abusiva, a menos que esta sea tan fundamental que su eliminación haga imposible o desnaturalice completamente el acuerdo. Como precisa la doctrina especializada, las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, lo que confirma la aplicación del principio de conservación del negocio jurídico.

En cuanto a los efectos restitutorios, la jurisprudencia ha establecido que como efecto de la nulidad la entidad debe ser condenada a devolver las cantidades que se han cobrado en exceso durante la vida del préstamo. Esta obligación restitutoria constituye una consecuencia directa de la declaración de nulidad y busca restaurar el equilibrio patrimonial alterado por la aplicación de la cláusula abusiva.

Adicionalmente, la presencia de cláusulas abusivas puede generar responsabilidad civil para el proveedor, quien puede verse obligado a indemnizar los daños causados al consumidor. Esta responsabilidad puede incluir tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como en algunos casos, daños morales derivados de la afectación a los derechos del consumidor.

Desde una perspectiva preventiva, la identificación de cláusulas abusivas también puede activar mecanismos de control administrativo, permitiendo a las autoridades competentes iniciar procesos sancionatorios contra los proveedores que sistemáticamente incluyan este tipo de cláusulas en sus contratos. Esta función preventiva es fundamental para disuadir prácticas abusivas y proteger de manera generalizada a los consumidores, estableciendo un sistema integral de protección que opera tanto en el ámbito correctivo como preventivo.

1.4.1 Desequilibrio contractual significativo

Respecto a los elementos distintivos de las cláusulas abusivas, es preciso señalar que su aplicación conduce a un desequilibrio contractual significativo, esto quiere decir que las prestaciones a cargo del consumidor y del proveedor se ven afectadas, en donde la aseguradora se ve librada de responsabilidades yacentes en el contrato, mientras que el asegurado asume cargas contractuales adicionales. Rodríguez (2023), explica que cláusulas abusivas son aquellas disposiciones contractuales que, vulnerando el principio de buena fe, generan una desproporción significativa en las obligaciones del convenio.

Aquello se puede evidenciar en cláusulas exclusorias de cobertura, que al ser amplias anulen en la práctica la protección que la póliza prevía desde un principio, o inclusive, en la adición de lenguaje técnico en la póliza si este no es necesario.

Para ejemplificar aquello podemos basarnos en las pólizas de seguros de salud, las cuales comúnmente contienen cláusulas de exclusión por enfermedades preexistentes, en donde las compañías trasladan la incertidumbre médica al asegurado y dando lugar a una posible negatoria de siniestro alegando que la enfermedad pudo haberse originado antes de la celebración del contrato, inclusive sin tener una prueba objetiva de aquello.

1.4.2 Ausencia de negociación individual

Continuando con la caracterización de las cláusulas abusivas, otra particularidad fundamental radica en la ausencia de negociación individual. Correa (2015) señala que la naturaleza de este tipo de cláusulas se ve reflejada en el abuso de la posición dominante

que tiene la aseguradora frente al asegurado, lo cual genera que este último se vea forzado a aceptar disposiciones predefinidas sin que pueda negociarlas. Dicho atributo contraviene directamente al principio de voluntad ya mencionado en el presente estudio ya que quien contrata el servicio se ve limitado por las disposiciones y estructura del contrato ofertado.

Para entender aquello, podríamos considerar el caso de una persona natural o jurídica, que representada por su gerente general o la persona que haga de las veces, se acerca a una compañía de seguros con el propósito de contratar una póliza de seguros. En tal escenario, el potencial cliente no tendrá la facultad de modificar las condiciones contractuales en base a sus preferencias particulares, puesto que como se acaba de explicar las negociaciones se limitarían en aceptar o rechazar las condiciones ofertadas por la empresa, sin existir la posibilidad de negociación individual sobre los términos del convenio.

Si nos referimos al derecho comparado, en el derecho español la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (2007), el artículo 82 dicta que se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente. Es decir, esta ausencia de negociación individual no invalida por sí misma el contrato, pero si induce a pensar sobre la existencia de una presunta abusividad sobre aquellas cláusulas que conduzcan a la renuncia de derechos del consumidor.

1.4.3 Vulneración de la buena fe objetiva

A su vez, otro elemento distintivo consiste en la vulneración de la buena fe objetiva. Ahora bien, ¿qué se entiende por la buena fe? Si bien dentro de nuestro ordenamiento jurídico dicho principio no se encuentra dispuesto de forma clara, la normativa nos permite interpretarla en base a su integración. El Código Civil (2005) hace alusión de la misma en su artículo 80 el cual dicta las reglas de revocatoria de decreto de posesión definitiva, el numeral 5 manda que para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria. En lo que respecta al artículo 721, hace referencia a la buena fe basándose en la convicción de que la cosa se adquirió por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio. Asimismo, el artículo 722 alude al principio de presunción de buena fe y de alegar la mala fe, su necesidad de probarla.

El mismo Código Civil (2005) incorpora el concepto de buena fe en distintos artículos, entre ellos los relativos a herencias, alimentos, accesión, etc., sin dejar de lado a uno de los artículos que definen a la buena fe como una de los elementos esenciales del contrato, cuya ausencia dentro del mismo produce la nulidad absoluta, me refiero al artículo 1562 del código ib idem, el cual ordena que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.

Una vez entendido el principio de buena fe ahora conviene precisar las concepciones de buena fe. Partiendo del precepto doctrinario que clasifica a la buena fe como objetiva y subjetiva, la buena fe subjetiva se basa en la consciencia del individuo. De acuerdo con González, Ramírez y Torres (2021), la buena fe subjetiva se manifiesta cuando una persona actúa sin conocimiento o bien bajo un error que le impide reconocer la verdadera naturaleza jurídica de su conducta. Es decir, bajo este concepto la persona dentro de su convicción cree estar actuando acorde a lo que la norma manda, sin embargo podría estar obrando en contra de la ley. O por otra parte, podría estar actuando en contra de la ley pero actuando de buena fe.

En lo que respecta a la buena fe objetiva, esta se encuentra directamente relacionada con los principios del derecho natural: *Honeste Vivere*, *Neminem Laedere* y *Ius Suum Dare*. Dentro de esta categoría es donde nos adentramos al campo del derecho y, a diferencia de su vertiente subjetiva basada en el estado psicológico, constituye un principio jurídico de conducta que obliga a las partes a actuar con lealtad, corrección y transparencia. Es decir, esta es la modalidad a la que el derecho alude cuando habla de buena fe en su articulado.

1.4.4 Ambigüedad y lenguaje técnico

Continuando con el tema que compete al presente estudio, dentro de estos contratos de adhesión es común encontrar lenguaje técnico que puede resultar incomprensible para algunos individuos, es por ello que otra característica a la que haré alusión es a la ambigüedad o lenguaje técnico de difícil comprensión.

Como fundamento tenemos al artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el cual dicta que las personas a más del derecho de disposición de bienes y servicios de óptima calidad, también tienen derecho a la información concreta y clara

de su contenido y características. Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (2000) expone taxativamente los derechos fundamentales de los consumidores, a más de los consagrados en la constitución, el numeral cuatro alude al derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado.

Es tan claro el agravio que se ocasiona a la parte más débil del contrato que incluso en la época romana existía el principio de *interpretatio contra proferentem*, en donde al existir una cláusula ambigua, la misma debe interpretarse en contra de quien se redactó.

Esta regla de derecho romano ejemplifica claramente una herramineta primigenia cuyo fin radica en la protección de cláusulas desproporcionadas, desalentando así a la parte con mayor poder a incluir redacciones maliciosas.

Rodríguez (2008) explica un caso práctico en donde la Corte Suprema de Justicia Colombiana dictó sentencia a la impugnación de una acción de tutela accionada en contra de un contrato de prestación de salud, en donde un paciente requería un marcapasos y dentro de su póliza se incluía una cláusula ambigua que estipulaba la exclusión de prótesis de cualquier clase, la aseguradora alegaba que un marcapasos se consideraba como una prótesis al ser una pieza que reemplaza total o parcialmente el órgano. Con el fin de proteger a la parte más débil la Corte Suprema declaró ambigua a la cláusula y la misma fue interpretada a favor del usuario al no contener ninguna explicación del concepto de prótesis.

A pesar de la existente normativa que contempla la buena fe, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regla clara y precisa que ayude a combatir la inclusión de términos ambiguos dentro de convenios, es evidente que los mismos generan un deterioro a la parte contratante y benefician a la parte que redacta las cláusulas en los contratos de adhesión. Dicha carencia normativa crea inseguridad jurídica, puesto que pone en manos del juez la interpretación del principio de buena fe y posicionan al consumidor en una zona de incertidumbre. Dentro de este contexto, es menester de nuestra función legislativa incorporar dentro de nuestra norma sustantiva una regla interpretativa que logre equiparar las relaciones jurídicas desiguales, facilitando así la tarea interpretativa judicial y fortaleciendo nuestro marco legal no solo en el tema de seguros sino en el de consumos en general.

1.4.5 Nulidad de pleno derecho

En este punto del estudio, resulta pertinente retomar una característica fundamental ya mencionada, la nulidad de pleno derecho. Esta clase de nulidad se considera una nulidad ipso iure, es decir, no necesita de pronunciamiento judicial por lo que se consideraría que el acto carece de efectos jurídicos desde su nacimiento. Sin embargo, esto no sucede en la realidad, Velasco (2015) propone 4 fundamentos del porqué la nulidad de pleno derecho no es la vía idónea para operar la ineficacia de las cláusulas abusivas. En primer lugar nuestra ley no posee una definición clara de cláusula abusiva. En segundo lugar, la nulidad de pleno derecho no cuenta con un procedimiento formal, es decir, aunque sea nula ipso iure, en la práctica se sigue aplicando si es que no hay una autoridad que declare su ineficacia. En tercer lugar, y debido al fundamento anterior, existe la imposibilidad de restituir sus efectos sin un pronunciamiento previo, puesto que al ser automática no se prevén mecanismos para la restitución o reparación de daños y, por último, el prestador de servicios carece de motivaciones para suprimir la cláusula abusiva si el consumidor no acude a una vía judicial.

1.4.6 Desnaturalización del objeto del contrato

Por último, algunos autores afirman que las cláusulas abusivas conducen a una modificación de la naturaleza jurídica del contrato, por lo tanto la desnaturalización del objeto del contrato será considerada como otra característica a considerar dentro del presente trabajo. Valicenti (2016) mantiene que dichas cláusulas efectivamente alteran las obligaciones que la ley prevé, puesto que modifican al derecho supletorio y por ende, la teoría de los contratos. Una cláusula que exime la responsabilidad de la aseguradora de responder por un supuesto que desde un principio tenía cobertura, desvirtúa por completo el sentido del convenio y anula su esencia, es decir, la protección frente a eventos que causen una afección al objeto del seguro.

Por su parte, la jurisprudencia argentina cuya base radica en los artículos 16 del Código Civil (1871) manda que, si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso y, por su parte el artículo 1198 del mismo cuerpo normativo, el cual menciona que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

Bajo estos supuestos normativos, dentro del contrato de caja de seguridad y basándose en los precedentes, los bancos se libraban o limitaban su responsabilidad haciendo uso de cláusulas que desnaturalizaban el objeto principal de la contratación. Es por ello que la jurisprudencia argentina acuerda declarar nulas a las cláusulas que excusen al banco de resarcir a sus usuarios en caso de robo, puesto que estarían desnaturalizando la esencia del contrato.

Por tanto, la ley argentina acuerda que, si se mantuviera la validez de dichas cláusulas, se podría considerar que, en el contrato de caja de seguridad, el banco limita sus obligaciones ya que está eximiendo su responsabilidad en caso de que la principal obligación no se haya podido ejecutar (Zingman de Domínguez, 2025).

1.5 Impacto sobre los derechos de los asegurados

Partiendo del análisis expuesto en el anterior punto, más allá del estudio técnico que se le da a este tipo de estipulaciones, este apartado se centra en las repercusiones que sufre el asegurado y el conjunto de derechos vulnerados. Al tratarse de disposiciones desequilibradas, carentes de negociación y ambigüas se agreden garantías constitucionales básicas, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva amparado en el artículo 75, el derecho a la protección del consumidor amparado en el artículo 52 y el principio de igualdad y no discriminación amparado en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Ahora bien, dentro de este contexto podemos afirmar que las cláusulas abusivas afectan de forma directa el ejercicio de los derechos fundamentales del asegurado, bien sea añadiendo condiciones desproporcionadas, ambigüedades o limitaciones irrazonables a las coberturas de la póliza. Según Rodríguez (2023) las obligaciones contractuales se ven alteradas por este tipo de cláusulas, trasladando de manera injustificada e ilegítima los riesgos al consumidor, en este caso el asegurado. Por su parte, Falconí (2022) expone el hecho de que al no existir mecanismos que protejan al consumidor de dichas estipulaciones, refleja la asimetría estructural en contra del asegurado, quien en la mayoría de casos se encuentra en la obligación de poner en marcha el aparato judicial para ejercer un derecho previamente reconocido por el derecho sustantivo.

Entre los efectos más relevantes producidos por la inclusión de estas estipulaciones se encuentra la imposibilidad de ejercer su derecho a una reparación integral y adecuada, La Constitución de la República del Ecuador (2008) prevé en el artículo 52 el derecho de

los consumidores a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, a demás de la debida reparación e indemnización por deficiencias de los bienes y servicios. Por su parte, el Capítulo II de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (2000) dicta los derechos de los consumidores y es en el artículo 4 numeral 8 en donde expone el derecho a la reparación e indemnización por daños debidos a la mala calidad de los servicios prestados.

Dichos efectos son producidos generalmente por una limitación ilegítima de la cobertura contratada, yacentes en las condiciones que pueden llegar a ser imposibles de cumplir para el asegurado o bien sea en las exclusiones amplias ya mencionadas anteriormente. Asimismo, como ya vimos dentro de las caracterísitcas de este tipo de estipulaciones no solo se desnaturaliza el objeto del contrato, sino que lo restringe, Valicenti (2016).

CAPÍTULO 2

2. MARCO REGULATORIO Y JURISPRUDENCIAL EN ECUADOR

2.1 Análisis del marco legal ecuatoriano sobre cláusulas abusivas.

Aunque el artículo 43 de la LODC enumera las causales que determinan cuándo una cláusula es abusiva, nuestra normativa carece de un procedimiento claro que garantice su eliminación inmediata. Considerando que estas cláusulas son nulas de pleno derecho, resulta alarmante la lesividad que las mismas pueden producir a los asegurados si estos no ponen en marcha el aparato judicial para conseguir así la protección que la misma ley ampara.

Esta inexistencia de un procedimiento específico que facilite la neutralización eficaz de dichas cláusulas ocasiona que la supresión de las mismas dependa exclusivamente de la iniciativa del consumidor, quien muchas veces desconoce desde un principio su derecho o carece de los medios económicos y técnicos para ejercerlo.

Como ya se ha tratado múltiples veces en el presente trabajo, el artículo 43 de la LODC solo declara la nulidad sin hacer mención a un procedimiento específico asociado. De igual manera, en principio no existen autoridades competentes para eliminar estas cláusulas de oficio, salvo los casos específicos ya mencionados, como son los de salud prepagada establecidos en el Art. 17 de la Ley que Regula Compañías De Salud Prepagada Y de Asistencia Médica (2016).

Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos (2015) carece de un procedimiento sumario o especializado para este tipo de reclamos. Al regular únicamente procedimientos relativos a lo civil, comercial, laboral y demás contenciosos generales, en la práctica esto implica que los reclamos interpuestos por los asegurados deban tramitarse bien en sede administrativa (siendo el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la autoridad competente para sustanciarlos y resolverlos según el Art. 2 del Reglamento de Reclamos Administrativos de Seguros (2021)) o en sede judicial mediante procedimientos ordinarios que resultan largos y costosos.

En el ámbito penal-contravencional, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) enumera las competencias de los jueces y juezas de contravenciones (ahora jueces y juezas de garantías penales) en el artículo 231, cuyo numeral 3 los declara competentes para conocer las infracciones a las normas de la LODC. Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 641 establece que, entre otras, las contravenciones contra las personas usuarias y consumidoras serán susceptibles de procedimiento expedito.

Sin embargo, si bien nuestro ordenamiento jurídico prevé dicho procedimiento expedito para las contravenciones en materia de defensa del consumidor, este trámite no cumple con las exigencias de un procedimiento judicial especializado y eficaz para la eliminación de cláusulas abusivas. Su aplicación es meramente sancionatoria y no anulatoria, por lo que resulta ineficiente para restituir los derechos vulnerados del asegurado y eliminar definitivamente las cláusulas del contrato.

Esta carencia estructural deja en evidencia la necesidad urgente de implementar un mecanismo ágil, especializado y efectivo para la eliminación de cláusulas abusivas en contratos de seguros. En contraste, ordenamientos jurídicos como el argentino, colombiano o español han adoptado mecanismos legales más sólidos y protectores que garantizan una tutela efectiva de los derechos del consumidor en este ámbito.

En un ejercicio de derecho comparado, el Código Civil y Comercial (2014) el cual detalla dentro de la normativa argentina las particularidades que deben considerarse para calificar a una cláusula como abusiva.

Artículo 988. Cláusulas abusivas En los contratos previstos en esta Sección, se deben tener por no escritas:

- a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente;
- b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;
- c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.

Resulta clara la intención del legislador, tanto en la ley argentina como ecuatoriana de proteger al adherente frente al posible abuso del predisponente mediante

la exclusión de cláusulas que desnaturalizan el contrato, restringen derechos e introducen elementos sorpresivos o ambiguos.

Cabe destacar que la norma argentina se distingue por su redacción más concreta, sistemática y orientada a una interpretación judicial directa evitando así la discrecionalidad que la normativa ecuatoriana le confiere al juez al añadir conceptos como el orden público y las buenas costumbres. Si bien podemos afirmar que en la práctica ambos preceptos, tanto el argentino como el ecuatoriano declaran la ineficacia de las cláusulas abusivas, el sistema argentino adopta un enfoque más proactivo incorporando reglas interpretativas que limitan el margen de actuación del predisponente.

Por su lado, la ley colombiana facilita una definición clara de cláusula abusiva en su Ley 1480 del Estatuto del Consumidor (2011) en donde no solo prevé 13 casos para considerar ineficaces a dichas cláusulas, sino que también faculta a la autoridad competente de intervenir sin necesidad de acudir al sistema judicial.

Al remitirnos a los derechos de los consumidores, la doctrina desarrolla una crítica que evidencia cómo el sistema jurídico actual genera antinomias normativas y vacíos que retrasan la tutela judicial efectiva. Ochoa y Freire (2024), dentro de su análisis crítico, toman como ejemplo la manera en que el artículo 95 de la LODC reenvía todo lo no previsto de dicha ley, concerniente al procedimiento para el juzgamiento de infracciones, al Código de Procedimiento Civil.

Dicho Código de Procedimiento Civil fue derogado en 1969, y si nos remitimos al COGEP, como ya se mencionó, este no cuenta con disposiciones claras que regulen acciones derivadas del derecho del consumidor, generando así un vacío procedimental significativo.

Ahora bien, a falta de un procedimiento judicial especializado, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en su Resolución de la Superintendencia de Compañías 12 - Segundo Registro Oficial Suplemento 337 - 22-06-2023, expide el Reglamento de Reclamos Administrativos de Seguros (2023), que logra, de cierta manera, suplir la necesidad de un procedimiento idóneo. Sin embargo, este instrumento no otorga facultades a la autoridad para declarar la nulidad ipso iure de cláusulas abusivas, tampoco garantiza la depuración de las mismas dentro de los contratos estándar.

Por su parte, la implementación de la Norma de Cláusulas Obligatorias y Prohibidas del Contrato de Seguro (2018), realizada por la Superintendencia de Compañías en su Resolución de la Superintendencia de Compañías 7 - Registro Oficial 218 - 10-04-2018, otorga una protección ex ante, obligando a las aseguradoras a registrar sus contratos y ajustarlos antes de ser celebrados.

Sin embargo, si una cláusula abusiva pasa el filtro administrativo o es modificada posteriormente, el asegurado se mantendrá en la situación de tener que solicitar a la autoridad competente que declare su nulidad, perpetuando así la posición de desventaja del consumidor.

Por lo tanto, la norma antes mencionada no subsana la ausencia de un procedimiento judicial o administrativo especializado para la supresión efectiva de dichas cláusulas. Es cierto que la norma permite identificar y restringir cláusulas lesivas antes de su uso, pero no faculta a la SCVS para declarar su nulidad ni para sancionar, más allá de un carácter meramente administrativo, su posterior aplicación.

En este sentido, si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece la nulidad de cláusulas abusivas en la LODC, NCOPCS, entre otros cuerpos normativos, no obstante, presenta deficiencias sustanciales al no contemplar un procedimiento judicial idóneo, sumario y especializado que garantice la efectividad de tal nulidad en favor del asegurado.

Las normas administrativas como el Reglamento de Reclamos Administrativos de Seguros (2023) o la Norma de Cláusulas Obligatorias y Prohibidas del Contrato de Seguro (2018), aunque importantes en el control preventivo, no sustituyen la necesidad de una instancia judicial que pueda declarar de forma efectiva la nulidad ipso iure de cláusulas abusivas ni garantizar su eliminación sistemática en los contratos de adhesión.

Esta fragmentación normativa y procesal evidencia una deficiencia estructural del sistema legal ecuatoriano, que traslada la carga de activar el aparato judicial al asegurado, siendo este la parte más débil de la relación contractual y quien, paradójicamente, debe asumir los costos y riesgos de un proceso judicial para hacer valer un derecho que la propia ley ya le reconoce.

En comparación con los sistemas argentino, colombiano o español, quienes han optado por mecanismos más proactivos, reglas interpretativas contra el predisponente o facultades de control administrativo con efectos jurídicos directos, el Ecuador sigue

enfrentando un modelo disperso y fragmentado, que requiere una reforma urgente para garantizar la eliminación real y eficaz de cláusulas abusivas en los contratos de seguros y de adhesión en general.

2.2 Jurisprudencia relevante en materia de seguros.

La jurisprudencia en materia de contrato de seguros permite evindeciar como el sistema judicial ecuatoriano enfrenta a las cláusulas abusivas en la práctica, A través del análisis de casos concretos, se puede comprobar la aplicación práctica del artículo 43 de la LODC como las limitaciones del aparato institucional para garantizar y proteger los derechos del asegurado. A continuación, se presentan tres precedentes judiciales relevantes.

2.2.1 Caso 1: Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 38-18-IN/23.

La Corte Constitucional, en su sentencia 38-18-IN/23 (2023), analizó la constitucionalidad de los numerales 2.3, 2.5 y 2.8 del artículo 2 y la Disposición General Segunda de la Resolución SCVS-INS-2018-0007 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre Determinación de Cláusulas Obligatorias y Prohibidas del Contrato de Seguros.

En sentencia de mayoría, la Corte estableció en esta decisión que la Superintendencia no tiene la facultad de restringir la libertad contractual cuando no permite renuncias que no están expresamente prohibidas por la Constitución o la legislación vigente. Como resultado, determinó que la expresión "la jurisdicción o" contenida en esa norma carece de validez constitucional.

Adicionalmente, examinó la Disposición General Segunda de la Resolución, la cual otorgaba a la Superintendencia la autoridad para calificar determinadas cláusulas como prohibidas en los contratos de seguros, ya sea antes, durante o después de presentarse una reclamación.

Como argumento, los accionantes alegaron que la disposición del numeral 2.3 del artículo 2, que establecía como prohibidas aquellas cláusulas mediante las cuales los asegurados o beneficiarios renuncien a la jurisdicción o leyes aplicables que los favorezcan, violaba la libertad de contratación reconocida por nuestra Constitución en el artículo 66 numeral 16.

De igual manera, los accionantes alegaron que dicha disposición impedía el acceso a medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, obligaba a someter todos los conflictos a la justicia ordinaria y contravenía la reserva legal para regular el arbitraje.

Por su parte, la Corte, en su razonamiento y respondiendo a lo que los accionantes alegaron, determinó que la libertad de contratación protegida constitucionalmente incluye la libertad de decidir con quién y cuándo contratar, y la libertad de determinar el contenido del contrato. Por lo tanto, la Superintendencia no puede implementar nuevas limitaciones al ejercicio de la libertad de contratación que no estén previstas en la Constitución y la Ley.

Con respecto a la afectación a medios alternativos, el numeral 2.3 crea una limitación no prevista constitucionalmente al régimen de medios alternativos de solución de conflictos amparados en el artículo 190 de nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008), que determina: "Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir". Dicha prohibición impedía tanto a asegurados como a compañías de seguros acceder plenamente a estos métodos alternativos.

En base a ese contexto, la Corte declaró la inconstitucionalidad parcial del numeral 2.3, específicamente la frase "la jurisdicción o", permitiendo que se mantenga la prohibición de renunciar a "leyes aplicables que los favorezcan", pero eliminando la prohibición de renunciar a la jurisdicción.

Ahora bien, con respecto a la Disposición General Segunda, esta establece que la Superintendencia podrá declarar cláusulas como prohibidas antes, durante y después de la sustanciación de un reclamo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 42 y 70 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero. Los accionantes sostuvieron que la disposición violaba la seguridad jurídica al permitir declarar cláusulas prohibidas incluso después de resuelto un reclamo.

También alegaron que afectaba el derecho a disponer bienes y servicios de óptima calidad y contravenía el principio de legalidad amparado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que determina: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente

las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

A lo que la Corte acotó, haciendo mención a que el derecho de seguridad jurídica implicaba tanto la previsibilidad, es decir, la protección de legítimas expectativas sobre la aplicación futura del derecho, como la certidumbre, la seguridad de que la situación jurídica no será modificada sino por procedimientos regulares.

En respuesta a la contravención del principio de legalidad, la Corte aclaró que las Superintendencias son organismos técnicos de control, como nuestra Carta Magna (2008) declara en su artículo 213: "Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley".

Al tener sus facultades específicas determinadas claramente por la ley, la Superintendencia tiene la facultad legal para determinar cláusulas prohibidas, así como prescribe el artículo 25 de la Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (2006):

Art. 25.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas, así como las cláusulas prohibidas, las cuales carecerán de efectos y se tendrán por no escritas en caso de existir.

A su vez, la Corte dispuso dos escenarios diferentes: en el primero, la existencia de una resolución o normativa administrativa en vigor al momento de la celebración de un contrato; y en el segundo, la existencia de una resolución o normativa administrativa posterior a la celebración del contrato.

En el primer escenario, resultaría constitucional declarar cláusulas prohibidas antes y durante un reclamo, puesto que no se rompe la previsibilidad, ya que las cláusulas estaban determinadas como prohibidas al momento de la suscripción. Por consiguiente, se presume que las partes tenían conocimiento previo de las prohibiciones.

En el segundo escenario, estaríamos aplicando nuevas prohibiciones a contratos ya suscritos, violando así el principio de irretroactividad y de seguridad jurídica. Resulta evidente que las partes no podrían prever estas nuevas prohibiciones al no tener claridad sobre sus derechos y obligaciones en el contrato de seguro.

Es así como la Corte considera inconstitucional el accionar de la Superintendencia al aplicar nuevas prohibiciones de resoluciones posteriores a contratos ya suscritos. Dicho actuar atenta no solo contra la seguridad jurídica, sino también contra la previsibilidad, ya que las partes necesitan reglas claras desde un principio para saber a qué atenerse en un contrato.

La relevancia de incluir la sentencia 38-18-IN/23 en este estudio radica en que permite comprender los límites constitucionales que tiene la Superintendencia al momento de regular las cláusulas en los contratos de seguros. Si bien su función es velar por la legalidad y el interés general, la Corte Constitucional enfatizó que no está facultada para crear restricciones adicionales a la libertad contractual que no estén previamente reconocidas en la Constitución o la ley.

Este criterio es fundamental para el análisis de las cláusulas abusivas y prohibidas, pues delimita con precisión el alcance de la potestad de control administrativo y resalta la necesidad de que toda limitación a la autonomía contractual cuente con sustento normativo claro y previo.

2.2.2 Caso 2: Fundación Amazonía Verde vs. La Unión Cia. Nacional de Seguros S.A.

Con base a la sentencia No. 545-19-EP/24 (2024), la Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección en la que se alegó la vulneración de derechos por parte de las autoridades judiciales que conocieron un caso de incumplimiento contractual entre una aseguradora y su cliente.

Como antecedentes del caso, la Fundación Amazonía Verde tenía asegurada una avioneta valorada en US\$80.000 con la compañía de seguros ya mencionada. El 30 de agosto de 2013, la aeronave sufrió una pérdida de potencia, lo que obligó al piloto a realizar un aterrizaje forzoso.

El reclamo a la aseguradora sumó los US\$84.438,67 debido a que existió responsabilidad civil de por medio, a lo que la aseguradora negó el siniestro mediante oficio. La compañía de seguros argumentó que el piloto no cumplía con la condición particular de la póliza que exigía un mínimo de 500 horas de vuelo en total.

Por su parte, la Fundación Amazonía sostuvo que las condiciones particulares de la póliza que excluían la cobertura —las 500 horas de vuelo requeridas al piloto— eran inválidas en razón de que restringían la cobertura, debían ser condiciones especiales y que dichas condiciones especiales requerían autorización previa de la SCVS. Por lo tanto, al no contar con dicha autorización deberían considerarse como no escritas.

La Corte Constitucional, dentro de su análisis, concluyó que las sentencias de casación y segunda instancia sí respondieron a los argumentos relevantes planteados por la accionante, aunque no necesariamente de la forma esperada por esta.

Siguiendo dicho razonamiento, la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección al considerar que no existió el vicio de incongruencia frente a las partes, los jueces sí se pronunciaron sobre los argumentos centrales y las sentencias cumplieron con el estándar constitucional de motivación exigido.

Si bien una condición particular, aparentemente técnica al exigir 500 horas de vuelo al piloto, puede transformarse en una restricción sustancial que llega a desnaturalizar la finalidad del contrato de seguro.

A pesar de que la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección al considerar cumplido el estándar de motivación judicial, en el fondo del conflicto se evidencia la fragilidad del asegurado frente a cláusulas predisuestas que limitan la cobertura.

En la práctica, este caso demuestra las carencias estructurales del sistema ecuatoriano en materia de control de cláusulas abusivas en contratos de seguros. Su análisis permite advertir que la ausencia de un procedimiento judicial o administrativo especializado, sumada a la falta de parámetros claros de control ex ante, coloca al asegurado en una situación de indefensión frente a la posición dominante de la aseguradora.

.

2.2.3 Caso 3: CREDISUR S.A. vs. Sweaden Compañía de Seguros S.A.

El presente reclamo administrativo fue interpuesto por la representante legal de CREDISUR S.A. contra la aseguradora Sweaden Compañía de Seguros S.A., con fundamento en la negativa de cobertura de un siniestro suscitado el 30 de abril a las 20H00.

De conformidad con las condiciones generales de la póliza, se fijó desde un principio la vigencia de la misma correspondiente al 27/09/2022 hasta el 27/09/2023. Ahora bien, CREDISUR S.A. decidió terminar unilateralmente la relación contractual. Dentro de las Condiciones Particulares del convenio estaba prevista la cancelación anticipada de la póliza, cuyo requerimiento era el de la respectiva notificación a la aseguradora con un plazo de 10 días para que la misma se hiciera efectiva.

La carta de cancelación fue ejecutada el día 20 de abril de 2023, razón por la cual la compañía de seguros aclaró dentro de la misma que todo lo concerniente a primas devengadas sería pagado el 30 de abril de 2023, resaltando esa fecha como fecha máxima de cobertura.

Dentro del presente caso se celebró además un acta transaccional, relacionada al convenio de pagos, cancelaciones y siniestros de manera general. Dentro del documento, en el anexo de siniestros se hizo mención al reconocimiento de los mismos y su fecha límite, en donde la aseguradora estipuló que era hasta el 30 de abril de 2023 a las 12:00 am.

Aquello atenta contra el principio de buena fe, al insertar una cláusula ambigua se desnaturaliza el texto generando así inseguridad jurídica, razón por la cual debería interpretarse en beneficio del asegurado, tal como dicta el artículo 2 numeral 1 de la Norma de Cláusulas Prohibidas y Obligatorias del Contrato de Seguro (2018), el cual señala que se entenderán como cláusulas prohibidas las que contengan redacción ambigua, contradictoria o carente de claridad, las cuales se interpretarán siempre en beneficio del asegurado o beneficiario.

En este punto resulta pertinente aclarar que la misma norma prevé la ausencia de la fijación de una hora específica dentro de la póliza de seguros. El artículo 1 numeral 1 de la Resolución SCVS-INS-2018-007 (2018) señala que serán obligatorias las cláusulas que señalen el día y la hora de inicio y fin de la vigencia. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 12h00 (doce del meridiano).

Por lo tanto, dentro del análisis del presente caso, lo importante es señalar cómo, en la práctica, las aseguradoras pueden valerse de redacciones ambiguas para negar cobertura a siniestros que, en principio, podrían estar dentro de la vigencia y alcance de la póliza. En este caso se desconoce la resolución de la autoridad administrativa; sin embargo, conforme a la interpretación literal de la norma antes citada, el siniestro podría considerarse fuera de cobertura. No obstante, debe prevalecer el principio pro asegurado y el mandato de interpretar en beneficio del asegurado toda redacción ambigua.

Donde se evidencia la intención de colocar al asegurado en desventaja y una vulneración al principio de buena fe objetiva es en la inclusión de la cláusula del acta transaccional que detalla el fin de vigencia al 30 de abril de 2023, a las 12:00 am. Esta especificación horaria genera una contradicción con el resto del contrato, ya que todas las demás obligaciones se establecen para el 30 de abril de 2023 sin limitación horaria, lo cual puede generar confusión en el asegurado y constituye precisamente el tipo de redacción ambigua que la normativa busca prohibir.

2.3 Criterios judiciales para identificar cláusulas abusivas.

En los contratos de adhesión, como son los contratos de seguros, el asegurado no participa activamente en la redacción de las cláusulas contractuales. Esta asimetría convierte al juez en un actor esencial al momento de interpretar las estipulaciones y determinar si estas resultan abusivas.

Al no existir un procedimiento especializado ni un catálogo normativo taxativo que tipifique las cláusulas abusivas con claridad, los jueces deben recurrir a criterios interpretativos fundados en principios generales del derecho, como la buena fe, la equidad, la protección al consumidor y la transparencia contractual.

En este contexto, los funcionarios jurisdiccionales no pueden limitarse a una lectura meramente literal del contrato. Por el contrario, deben adoptar una postura correctiva y garantista que encuentre el equilibrio entre las partes, reconociendo al consumidor y, en especial, al asegurado como la parte más débil del acto jurídico.

Aquello no solo implica analizar el contenido de la cláusula en cuestión, sino también el contexto de incorporación en el contrato, su redacción, la forma de presentación, la posibilidad de negociación individual y los efectos que produce en la relación jurídica.

A pesar de que en el Ecuador no existe un cuerpo normativo que consolide de forma sistemática los criterios de identificación judicial de cláusulas abusivas, la jurisprudencia nacional ofrece elementos que permiten delinear tendencias interpretativas. Sin embargo, su aplicación carece de uniformidad y muchas veces depende de la discrecionalidad del juzgador.

Si bien en el capítulo 1, punto 4 de la presente tesis se expusieron las características teóricas y doctrinales de las cláusulas abusivas, en este apartado se

analizarán los criterios utilizados por la jurisprudencia ecuatoriana para su identificación, haciendo especial énfasis en el enfoque adoptado por los órganos jurisdiccionales.

2.3.1 Cláusulas que generan desequilibrio contractual significativo

Un criterio comúnmente referido en la jurisprudencia ecuatoriana, va en torno a aquellas cláusulas que liberan de obligaciones al proveedor, en este caso a la aseguradora, mientras imponen cargas desproporcionadas al asegurado.

En la jurisprudencia analizada en el presente trabajo, el caso CREDISUR vs. Sweaden Seguros, si bien el siniestro se suscitó a las 20H00, esto es, fuera del alcance de la vigencia formal de la póliza, la aseguradora incorporó una cláusula ambigua respecto a la hora de finalización de la cobertura, generando incertidumbre en el asegurado sobre el verdadero alcance temporal del contrato.

Este tipo de estipulación pone en evidencia un desequilibrio contractual significativo, pues la compañía de seguros mantiene la facultad de deslindarse de su obligación esencial, la cobertura del siniestro, en virtud de redacciones poco claras, mientras el asegurado ya ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales.

En consecuencia, cláusulas como esta, aun cuando puedan ser interpretadas formalmente a favor de la aseguradora, antentan contra el principio de buena fe y seguridad jurídica, vulnerando lo dispuesto en el artículo 43 de la LODC y el artículo 2 numeral 1 de la Norma de Cláusulas Prohibidas y Obligatorias, que prescriben expresamente las cláusulas ambiguas y exigen su interpretación en beneficio del asegurado.

2.3.2 Cláusulas con redacción ambigua o contradictoria.

Otro criterio comúnmente aplicado es la falta de claridad en la redacción de la cláusula. El principio de transparencia, íntimamente ligado a de buena fe objetiva, exige que las cláusulas sean comprensibles, precisas y previsibles para el adherente.

En el mismo caso administrativo antes mencionado, la aseguradora argumentó que la póliza vencía a las 12:00 am del 30 de abril , a pesar de que en el contrato de seguros y en la carta de cancelación establecían la vigencia sin mencionar una hora en específico.

Adicionalmente el criterio aquí tratado se vincula con el principio interpretativo *contra proferentem*, del cual ya nos referimos anteriormente y se basa en que toda ambigüedad debe interpretarse en contra de quién redactó el contrato.

2.3.3 Cláusulas no negociadas individualmente.

El hecho de que las cláusulas no hayan sido objeto de negociación por parte del asegurado, es un indicador esencial para determinar su carácter abusivo. Aunque formalmente puede parecer que el asegurado acepta los términos contractuales, dicha aceptación se da en un contexto de asimetría estructural, donde no existe margen de negociación individual.

Este fenómeno ha sido ampliamente abordado en la doctrina, según Rodríguez (2023), los contratos de adhesión se caracterizan por la renuncia tácita del consumidor en el proceso de negociación. Aquello ocasiona un riesgo si es que las cláusulas predispuestas desnaturalizan el objeto del contrato.

Desde la óptica judicial, este criterio no solo sirve para identificar cláusulas abusivas, sino también para aplicar el principio de *interpretatio contra proferentem*, puesto que, si el asegurado no ha tenido la oportunidad de discutir, modificar o de si quiera entender los términos, toda ambigüedad o desequilibrio deberá ser interpretado en su favor.

Aquel enfoque es respaldado por la Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia No. 38-18-IN/23 (2023), en donde reitera que la libertad contractual no puede usarse como pretexto para legitimar prácticas lesivas, particularmente cuando están dirigidas a consumidores que no tienen capacidad de influir en el contenido contractual.

2.3.4 Cláusulas que sorprenden al consumidor o contradicen su expectativa razonable.

Si bien este criterio puede encontrarse en distintas jurisdicciones comparadas, aún no se encuentra formalizado en Ecuador. Sin embargo, el mismo puede extraerse de los fundamentos esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencias como la No. 0545-19-EP/24, en la que la Corte reconoció la necesidad de que las condiciones contractuales sean claras, previsibles y ajustadas a la ley.

Trasladando al ámbito de seguros, este criterio se manifiesta en aquellas estipulaciones que, sin advertencia o justificación suficiente, modifican de forma

sustancial la cobertura esperada por el asegurado. La inclusión de redacciones ambiguas respecto a la vigencia, exclusiones inesperadas o condiciones técnicas de difícil cumplimiento no solo vulnera la expectativa legítima del consumidor, sino que también refuerza la posición dominante de la aseguradora en perjuicio de la parte más débil del contrato, generan indefensión y deben ser interpretadas en conforme al principio pro asegurado.

2.3.5 Cláusulas contrarias a la buena fe objetiva

Finalmente, el estándar más amplio y transversal es la vulneración del principio de buena fe objetiva. Este criterio ha sido invocado tanto en sede judicial como administrativa y su función radica en considerarla como una cláusula abierta para juzgar el comportamiento del predisponente.

En muchos de los casos aquí expuestos, la negativa de la cobertura basada en formalismos contractuales, sin considerar la conducta previa de la aseguradora ni la interpretación más favorable al asegurado, ha sido cuestionada por desnaturalizar la finalidad del contrato. La buena fe impone la necesidad de información, coherencia y lealtad, los cuales son comúnmente ignorados en la práctica aseguradora.

Estos criterios, aunque aplicados de forma fragmentaria, evidencian que el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene la base normativa suficiente para desarrollar una doctrina jurisprudencial coherente que permita identificar y sancionar cláusulas abusivas. Sin embargo, la ausencia de un enfoque sistemático y la carencia de capacitación especializada impiden que estos caracteres se consoliden.

Por lo tanto, es urgente la adopción de una guía judicial vinculante para fortalecer la interpretación y control de cláusulas abusivas en contratos de seguros.

2.4 Referencia de caso internacional: Gruenberg v. Aetna Insurance Co.

En contraste con la jurisprudencia ecuatoriana, resulta pertinente analizar un precedente judicial proveniente de Estados Unidos en materia del deber de buena fe en los contratos de seguros.

El caso Gruenberg v. Aetna Insurance Company (Corte Suprema de California, 1973) deja un precedente fundamental en el derecho estadounidense. El demandante, propietario de un bar y restaurante llamado Brass Rail en Los Ángeles, había asegurado

su negocio contra incendios por un total de USD\$35.000 con tres aseguradoras. El 9 de noviembre de 1969, el local sufrió un incendio, tras lo cual el asegurado fue arrestado y posteriormente acusado penalmente por incendio provocado y fraude a aseguradoras.

Mientras el proceso penal estaba en curso, las compañías aseguradoras exigieron que el demandante se sometiera a un interrogatorio bajo juramento y que presentara la documentación relacionada con el siniestro. El abogado del asegurado solicitó posponer dicha diligencia hasta la resolución del proceso penal, invocando su derecho a no autoincriminarse. Sin embargo, las aseguradoras rechazaron la petición y advirtieron que la negativa a comparecer anularía la cobertura. Al no concurrir a la fecha fijada, las aseguradoras negaron el pago de la indemnización.

Posteriormente, los cargos penales fueron desestimados por falta de pruebas, y el asegurado se mostró dispuesto a someterse al interrogatorio. No obstante, las compañías mantuvieron su negativa a cubrir la pérdida. Ante ello, el demandante interpuso una acción civil argumentando que las aseguradoras habían actuado de manera concertada para privarlo de los beneficios de la póliza, insinuando falsamente su culpabilidad en el incendio como estrategia para evitar el pago.

La Corte Suprema de California revocó la decisión de primera instancia que había desestimado la demanda y sostuvo que, más allá de los términos estrictos del contrato, toda aseguradora está sujeta a un deber implícito de buena fe y trato justo con su asegurado. El tribunal afirmó que el incumplimiento de dicho deber constituye no solo un agravio al contrato, sino un perjuicio que da lugar a responsabilidad extracontractual, incluidos daños compensatorios y punitivos.

A diferencia del contexto estadounidense, donde el caso Gruenberg sentó las bases para configurar la mala fe de las compañías de seguros como un ilícito extracontractual con sanciones incluso punitivas, en Ecuador la respuesta frente a cláusulas abusivas o conductas arbitrarias de las aseguradoras se mantiene dentro del marco estrictamente contractual y administrativo.

Esta comparación evidencia el contraste entre un modelo proactivo de protección al asegurado, que castiga severamente la mala fe contractual, y un sistema fragmentado como el ecuatoriano, que aún carece de herramientas suficientes para garantizar una tutela integral y efectiva.

CAPÍTULO 3

3. ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL SISTEMA ESPAÑOL.

3.1 Marco legal español sobre cláusulas abusivas en seguros.

El ordenamiento jurídico español ha desarrollado un sistema robusto de protección frente a las cláusulas abusivas, fuertemente influenciado por la normativa europea y consolidado a través de la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A diferencia del modelo ecuatoriano, como se ha evidenciado en el presente trabajo, donde la nulidad de las cláusulas abusivas carece de un procedimiento especializado para su efectiva eliminación, en España se establece un marco normativo y judicial que permite a los jueces controlar incluso de oficio la validez de las estipulaciones predispuestas en contratos de adhesión, incluidos los contratos de seguros.

En este contexto, el régimen español combina instrumentos normativos como la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (1998) y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (2007), junto con criterios jurisprudenciales que refuerzan el principio de transparencia material y la protección activa del consumidor.

Ahora bien, en materia de seguros, este marco legal no solo exige que las cláusulas sean claras y comprensibles, sino también que el asegurado pueda comprender el alcance real y las consecuencias económicas de lo pactado. Esto tiene como finalidad evitar desequilibrios contractuales y limitaciones sorpresivas en la cobertura, así como proteger el principio de previsibilidad, tal como fue analizado en la sentencia 38-18-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador.

El modelo español se distingue por varios elementos fundamentales que lo consolidan como un sistema avanzado de protección contractual. En primer lugar, establece un control judicial de oficio que permite a los jueces examinar la validez de las cláusulas abusivas sin necesidad de que las partes lo soliciten expresamente, lo cual representa una garantía procesal adicional para el consumidor. Asimismo, el sistema incorpora el concepto de transparencia material, que va más allá de la mera claridad formal de las cláusulas, exigiendo que el consumidor pueda comprender realmente el alcance de sus obligaciones y derechos.

En el ámbito específico de los seguros, el ordenamiento español establece una protección reforzada que reconoce el carácter técnico y la complejidad inherente de estos contratos, exigiendo un nivel superior de claridad e información al asegurado. Esta aproximación se complementa con la armonización del sistema con las directivas comunitarias sobre cláusulas abusivas y protección del consumidor, lo que garantiza la coherencia con los estándares europeos.

Esta estructura normativa e interpretativa representa un avance significativo en la protección contractual, especialmente relevante para la comparación con otros ordenamientos jurídicos como el ecuatoriano, evidenciando la importancia de contar con mecanismos procesales específicos y criterios jurisprudenciales consolidados para la efectiva eliminación de las cláusulas abusivas.

3.2 Comparación de criterios de identificación de cláusulas abusivas en las legislaciones de Ecuador y España.

La evidente discrepancia en el grado de desarrollo normativo y jurisprudencial permite observar los distintos puntos en común entre el ordenamiento jurídico ecuatoriano y español. Los principales parámetros de identificación en cada sistema se exponen a continuación.

3.2.1 Desequilibrio contractual significativo.

Este criterio constituye un elemento fundamental en ambas legislaciones. La normativa ecuatoriana, mediante el artículo 43 de la LODC, hace referencia a las cláusulas que provocan desproporción en detrimento del consumidor, dejando su interpretación a los jueces.

España, por su parte, ha desarrollado mediante la jurisprudencia del Tribunal Supremo estándares objetivos específicos, tales como la privación injustificada de la cobertura o la limitación desproporcionada de derechos, lo que facilita una mayor previsibilidad en comparación con nuestro ordenamiento jurídico. La doctrina jurisprudencial española ha establecido que el desequilibrio económico que supone imponer la totalidad de los gastos al cliente resulta contrario a la buena fe contractual y, por tanto, constituye una cláusula abusiva (Economista & Jurista, 2024).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado que es precisamente la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los

consumidores, la que justifica que el juez nacional deba apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional (Sentencias TJUE de 26 de octubre 2006, Mostaza Claro, apartado 38, y 4 de junio de 2009, Pannon, apartado 31, citadas en Registradores de Madrid, 2024).

3.2.2 Cláusulas ambiguas.

En Ecuador prevalece el principio pro consumidor, conforme al cual las estipulaciones deben interpretarse favoreciendo al consumidor, en este caso al asegurado. España adopta un enfoque más garantista, ya que junto con el principio contra proferentem, permite que el tribunal declare la invalidez de la cláusula imprecisa por iniciativa propia, sin requerimiento de una parte interesada. Este instrumento consolida la tutela judicial efectiva y ofrece una protección más directa al consumidor.

La jurisprudencia española ha evolucionado hacia un control más exhaustivo de la transparencia, especialmente tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de julio de 2024 (C-450/2022), que ha clarificado los criterios para abordar el control de transparencia en cláusulas predispuestas (Poder Judicial, 2024).

3.2.3 Cláusulas no negociadas.

Las cláusulas sin negociación individual convierten la desigualdad inherente a los contratos de adhesión en factor decisivo. En Ecuador, la identificación de abusividad depende del análisis del juez en cada caso concreto. En España existe una presunción legal en la que toda cláusula no negociada individualmente en contratos con consumidores se somete al control de abusividad, exceptuando únicamente aquellas estipulaciones que delimiten el objeto contractual principal de forma clara y comprensible.

La doctrina española ha desarrollado criterios específicos para identificar cuándo una cláusula ha sido redactada previamente y el consumidor no ha podido influir en su contenido, considerándose entonces que causa desequilibrio importante para el consumidor (Noticias Jurídicas, 2023).

3.2.4 Cláusulas sorpresivas.

En el ordenamiento ecuatoriano, este parámetro carece aún de desarrollo normativo integral, pudiendo únicamente ser inferido de ciertos razonamientos doctrinales y pronunciamientos puntuales de la Corte Constitucional. España, por el contrario, se encuentra sólidamente desarrollado bajo el principio de transparencia material, donde no basta con que la cláusula sea comprensible en el plano formal, sino que además se requiere que el consumidor pueda apreciar efectivamente las implicaciones económicas y jurídicas de su compromiso.

El Tribunal Supremo español ha abierto la puerta a un mayor control de transparencia en los contratos de seguros, exigiendo que las cláusulas no solo sean formalmente claras, sino que permitan al asegurado comprender realmente el alcance de sus obligaciones y derechos (El Economista, 2024). Este enfoque ha sido reforzado por la evolución jurisprudencial que considera que la transparencia material debe evaluarse según el criterio del consumidor medio, cuya percepción puede haber cambiado a lo largo del tiempo (Tirant Prime España, 2024).

3.2.5 Buena fe objetiva.

El estándar de la buena fe objetiva representa un fundamento común en ambos ordenamientos. En Ecuador su aplicación es amplia pero difusa, operando como un mecanismo general de equilibrio judicial. España ha conseguido estructurar la buena fe objetiva a través de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los cuales han elaborado criterios reiterados que permiten excluir cláusulas que, pese a no estar prohibidas explícitamente, vulneran la lealtad y confianza que debe caracterizar la relación contractual.

La jurisprudencia reciente ha consolidado el principio de que una cláusula abusiva no solo puede ser declarada nula, sino que esta nulidad opera de pleno derecho cuando los actos son contrarios a las leyes prohibitivas y a las leyes imperativas, conforme a los artículos 6.3 y 1.258 del Código Civil español (Cortes & Co Abogados, 2024).

3.3 Jurisprudencia española relevante en contratos de seguros.

Las decisiones, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea permiten comprender el marco normativo de las cláusulas abusivas en materia de seguros en España. Esta jurisprudencia demuestra los criterios de control de

transparencia, el alcance de la buena fe objetiva y los límites de la autonomía contractual en contratos con características propias como son los de adhesión.

Así, la jurisprudencia española y europea ha abordado casos emblemáticos en los que se han discutido cláusulas contractuales que afectaban directamente el equilibrio entre asegurado y asegurador, así como el derecho a la tutela efectiva del consumidor.

3.3.1 Caso Mohamed Aziz (C-415/11)

En el año 2013 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió el caso Mohamed Aziz contra CatalunyaCaixa a partir de una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona. Aziz había contratado un préstamo hipotecario con cláusulas que establecían intereses de mora al 18,75%, la posibilidad de vencimiento anticipado por cualquier incumplimiento y un pacto de liquidez que permitía la ejecución directa por parte de la entidad financiera. Al dejar de pagar algunas cuotas, la entidad declaró vencido todo el préstamo e inició la ejecución hipotecaria, a lo que Aziz fue desalojado de su vivienda familiar.

El Tribunal examinó si la normativa española que limitaba la oposición del consumidor en los procesos de ejecución hipotecaria, era compatible con la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas. Concluyó que no lo era, pues el sistema español impedía al juez suspender la ejecución aun cuando identificara una cláusula abusiva, reduciendo la protección a una indemnización posterior que resultaba ineficaz frente a la pérdida de la vivienda.

El TJUE precisó criterios para evaluar la abusividad de las cláusulas basado en principios de protección, de carácter imperativo y la apreciación de oficio, en esta última declaró que el juez debe examinar de oficio el carácter abusivo de las mismas.

La importancia del caso Aziz radica en que obligó a España a reformar su legislación hipotecaria, introduciendo la posibilidad de control judicial efectivo de las cláusulas durante la ejecución y medidas cautelares para proteger al consumidor.

Este precedente consolidó la obligación de los jueces de examinar de oficio las cláusulas abusivas y marcó un punto de inflexión en la jurisprudencia española y europea, haciendo énfasis en que la protección al consumidor debe ser real y no meramente formal, especialmente en casos como este que afectan la vivienda familiar.

3.3.2 Caso STS 570/2019 Salvador vs. SegurCaixa Adeslas

El caso se centró en un siniestro vial que afectó al asegurado Salvador, quien tenía contratada una póliza de seguro grupal asociada con una tarjeta de crédito. El demandante alegó sufrir una invalidez permanente absoluta y reclamó a la aseguradora una indemnización de 600.000 euros, o alternativamente 300.000 euros por la garantía relacionada con vehículos de alquiler.

Después de que el juzgado de primera instancia rechazara la demanda, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Barcelona otorgó solamente una compensación de 84.000 euros, determinada según la tabla de valoración correspondiente a la incapacidad parcial, no a la invalidez permanente absoluta alegada por el demandante.

El litigio llegó al Tribunal Supremo a través de un recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. En su análisis, el Tribunal Supremo descartó que las definiciones contractuales de invalidez previstas en la póliza fueran abusivas o indebidamente limitativas, ya que se trataba de un seguro colectivo con cláusulas claras, destacadas tipográficamente y coherentes con los capitales asegurados contratados.

Del mismo modo, el Alto Tribunal rechazó aplicar la regla contra proferentem al no existir ambigüedad en la redacción de las cláusulas controvertidas. No obstante, el Tribunal aceptó parcialmente el recurso en lo relativo a los intereses de mora según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro de 1980, indicando que estos intereses debían calcularse a partir de la fecha de la resolución del recurso de apelación. Esta decisión se fundamentó en que la manipulación de documentos realizada por el mismo asegurado había creado dudas razonables y justificadas respecto a si el siniestro estaba efectivamente cubierto por la póliza, lo que retrasó legítimamente el pago de la indemnización.

La relevancia jurisprudencial de este caso radica en que el Tribunal Supremo estableció un criterio claro y delimitador: la interpretación contra proferentem solo procede cuando la cláusula contractual resulta objetivamente ambigua u oscura, pero no cuando la redacción es precisa, comprensible y técnicamente adecuada. De esta manera, la sentencia permite distinguir entre cláusulas limitativas que requieren aceptación expresa por parte del asegurado y aquellas definiciones claras y específicas del riesgo cubierto que, si bien pueden restringir las expectativas subjetivas del asegurado, resultan plenamente válidas desde el punto de vista contractual.

Esta doctrina refuerza el principio de seguridad jurídica en los contratos de seguro, estableciendo que la claridad y precisión en la redacción de las cláusulas constituye una

garantía tanto para aseguradoras como para asegurados, siempre que las estipulaciones sean transparentes y respondan efectivamente al objeto del contrato.

3.3.3 STS 160/2021 Promociones Trazamoura S.L.U. vs. Catalana Occidente S.A.

En este caso, la parte actora reclamó la indemnización producto de un siniestro correspondiente al ramo de multirriesgo hogar. Los daños provinieron de fuertes lluvias y vientos ocurridos el 16 de octubre de 2014. En primera instancia, el Juzgado de Vigo estimó la demanda y condenó a la aseguradora al pago de 24.728,46 euros más intereses, con base en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Posteriormente, la Audiencia Provincial de Pontevedra revocó esta decisión al considerar que la cláusula controvertida tenía carácter delimitador del riesgo y que, al no haberse superado el umbral de lluvia normal fijado en 40 litros por metro cuadrado en una hora, no procedía la cobertura del siniestro.

La principal controversia jurídica planteada en el recurso de casación se basó en determinar el carácter jurídico de la cláusula: si debía interpretarse como una cláusula delimitadora de riesgo, que define el objeto del contrato, o como una cláusula limitativa de derechos, sometida al régimen del artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro, que requiere redacción destacada y consentimiento explícito por escrito.

El Tribunal Supremo optó por declararla limitativa, fundamentando su decisión en que la cláusula modificaba las expectativas legítimas y razonables del asegurado al establecer como condición parámetros técnicos específicos que no estaban claramente explicados ni destacados tipográficamente. Además, el Tribunal consideró que el asegurado medio podía razonablemente creer que se encontraba cubierto frente a daños por lluvia conforme a las condiciones particulares de la póliza, ignorando que la cobertura quedaba efectivamente restringida en las condiciones generales únicamente a lluvias consideradas meteorológicamente anormales. En consecuencia, por no haber sido destacada ni consentida expresamente por el tomador, la cláusula resultó inaplicable.

Por tanto, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación, casando la sentencia de la Audiencia Provincial y confirmando la resolución de primera instancia, condenando a la aseguradora al pago de la indemnización más los intereses correspondientes según el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Esta decisión del órgano jurisdiccional refuerza la obligación de las aseguradoras de garantizar claridad y transparencia material en la redacción de las pólizas,

estableciendo con precisión técnica y jurídica las diferencias sustanciales entre cláusulas que definen el riesgo cubierto y aquellas que limitan los derechos del asegurado. La sentencia consolida el criterio de que las limitaciones encubiertas bajo la apariencia de definiciones técnicas constituyen cláusulas limitativas sujetas al régimen especial de aceptación.

El análisis comparativo entre el sistema ecuatoriano y el español evidencia diferencias sustanciales en el tratamiento de las cláusulas abusivas en los contratos de seguros. En Ecuador, el marco normativo carece de procedimientos especializados que garanticen la eliminación efectiva de cláusulas abusivas, situación que contrasta significativamente con España, donde se observa un entramado normativo y jurisprudencial más sólido y coherente, en el que la influencia de la normativa europea y el control judicial activo desempeñan un papel fundamental.

La jurisprudencia española ha consolidado criterios interpretativos como la transparencia material, la buena fe objetiva y la previsibilidad contractual, impidiendo la ejecución de cláusulas que comprometen indebidamente los derechos del consumidor-asegurado. Este desarrollo jurisprudencial se ha visto fortalecido por la aplicación sistemática del principio de protección del consumidor y la implementación de mecanismos procesales que permiten el control de oficio de la abusividad.

Este marco comparado no solo contribuye al presente trabajo señalando las carencias estructurales de nuestro ordenamiento jurídico, sino también proporcionando referencias concretas sobre posibles elementos normativos y procesales que, al ser incorporados en nuestro sistema legal, podrían fortalecer sustancialmente la protección del asegurado que pueda verse afectado por cláusulas abusivas en contratos de seguros. La experiencia española demuestra la importancia de contar con criterios jurisprudenciales unificados y procedimientos especializados para garantizar una tutela efectiva de los derechos del consumidor en el ámbito asegurador.

BIBLIOGRAFÍA

- Arango Grajales, M. (2016). La causa jurídica de las cláusulas abusivas. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(1), 243-266. <https://doi.org/10.12804/esj18.01.2016.08>
- Código Civil de la República Argentina. (2015). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf
- Código Civil y Comercial de la Nación. [CCyCN]. 7 de octubre de 2014. (Argentina). https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Constituyente del Ecuador.
- Correa Valenzuela, G. A. (2015). Anulabilidad de las cláusulas abusivas [Monografía]. Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.7476/9789587386301>
- Cortes & Co Abogados. (2024, noviembre 8). Cláusulas Abusivas en Contratos de Alquiler de Locales Comerciales en España. <https://abogadocortes.com/clausulas-abusivas-en-contratos-de-alquiler-de-locales-comerciales-en-espana/>
- Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. (1993, 21 de abril). Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 95/29. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31993L0013>
- Economista & Jurista. (2024, agosto 20). El banco pierde: la justicia declara nulas unas cláusulas abusivas y condena a la entidad bancaria a devolver 1.415 euros al cliente. <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/jurisprudencia/el-banco-pierde-la-justicia-declara-nulas-unas-clausulas-abusivas-y-condena-a-la-entidad-bancaria-a-devolver-1-415-euros-al-cliente/>
- El Economista. (2024, mayo 13). El Supremo abre la puerta a analizar la transparencia en los contratos de seguros. <https://www.eleconomista.es/legal/noticias/12806043/05/24/el-supremo-abre-la-puerta-a-analizar-la-transparencia-en-los-contratos-de-seguros.html>
- Falconi, M. (2022). Cláusulas abusivas y derechos de los consumidores en Ecuador. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (18), 191–202. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=571774018013>
- Gruenberg v. Aetna Insurance Co., 9 Cal. 3d 566 (Cal. 1973). Recuperado de <https://law.justia.com/cases/california/supreme-court/3d/9/566.html>
- Ley 1480 de 2011: Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. (2011, 12 de octubre). Congreso de Colombia. Diario Oficial N.º 48220. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44306>
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. (1980, 17 de octubre). Boletín Oficial del Estado, núm. 250. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-22501-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. (2000). Congreso Nacional del Ecuador. Ley N.º 2000-21.
- Ley orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica. (2016, 17 de octubre). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial, Suplemento N.º 863. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/LEY-FUNCIONAMIENTO-DE-LAS-EMPRESAS-PRIVADAS-DE-SALUD-RO-863-17-10-2016.pdf>
- Ley que Regula Compañías de Salud Prepagada y de Asistencia Médica. (2016). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 863 de 17-oct.-2016.
- Mena Morocho, R. S., Pasaca Torres, D. A., & Ramírez López, G. M. (2023). Principio de buena fe en la relación jurídico contractual en el Ecuador. *Revista Didasc@lia: Didáctica y Educación*, 14(3), 66–77.

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), STS 160/2021, de 22 de marzo de 2021 (casación 3411/2018). vLex España. Recuperado de <https://vlex.es/vid/863729466>
- Sentencia No. 38-18-IN/23. (2023, 12 de abril). Corte Constitucional del Ecuador. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1NmJhOWEzYy01YmE5LTRmNDYtODUwMS03MjlkZGI2NjE3ZGQucGRmJ30=
- Sentencia No. 545-19-EP/24. (2024, 25 de abril). Corte Constitucional del Ecuador, Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez. Quito, D.M. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoIdHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIzMmY5NjJkZC1hNmI3LTRiYWQtOGI2OC1jMzg0NjIxMWU2MGQucGRmIn0=
- Tirant Prime España. (2024, julio 5). Sentencia del TJUE: el control de transparencia de las cláusulas suelo en acciones colectivas. <https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/sentencia-del-tjue-el-control-de-transparencia-de-las-clausulas-suelo-en-acciones-colectivas/>
- Torres Baquero, J. L. (2012). Quebrantamiento del principio de la autonomía de la voluntad dentro de los contratos de adhesión en Ecuador [Trabajo de fin de carrera]. Universidad Internacional SEK.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2019, 4 de noviembre). Sentencia nº 570/2019 (recurso de casación e infracción procesal). vLex España. Recuperado de <https://vlex.es/vid/826478789>
- Valicenti, E. (2016). Cláusulas abusivas y desnaturalización de las obligaciones. Revista de Derecho de la Ciudad y Sociedad, 2016(V), 49. AR/DOC/1005/2016.
- Zingman de Domínguez, N. (2025). Hurto de cajas de seguridad, nulidad de cláusulas limitativas de responsabilidad, pago en dólares de la condena y nuevo Código Civil y Comercial: Comentario al fallo "C., E. H. y otro c/Banco de la Nación Argentina s/ Daños y Perjuicios" del 19/08/2015. ElDial.com. https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?id=8243&base=50&t=d